

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandante Ingreso Corte N°5642-2019:

Primero: Que la abogada Mónica Escárate Molina, interpone recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de esta ciudad, invocando como causal, aquella establecida en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo normativo, por haber omitido las debidas consideraciones de hecho y de derecho que fundan la decisión.

Pide se acoja el recurso por la causal invocada, se anule la sentencia de autos y se dicte una de reemplazo que enmiende los defectos formales de que adolece la sentencia y en definitiva, se acoja la demanda de autos, con los reajustes e intereses desde la fecha en que el demandado recibió los \$30.000.000 o desde la fecha que determine esta Corte, con costas.

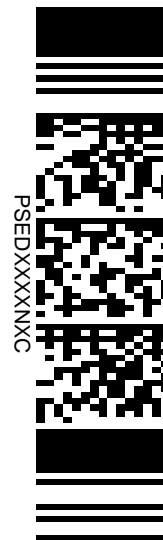
Segundo: Que, sustenta su arbitrio, en síntesis, en que el tribunal a quo omite los antecedentes aportados a la causa por su parte que le hubiesen permitido no solo probar la relación contractual sino que además, construir presunciones graves, precisas y concordantes, de la intención de las partes que llevó a que el demandado obtuviera a título personal un beneficio y provecho exclusivamente de la labor profesional de la demandante.

Señala que no existe en la sentencia que se impugna una mención ni menos un análisis profundo de las probanzas rendidas en relación a las alegaciones de las partes, sólo se limita a mencionarlas.

Tercero: Que es preciso tener presente que en el primer otrosí de su presentación, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la sentencia ya singularizada, invocando al efecto cuestionamientos similares a aquellos esgrimidos para sustentar su recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 N°5, en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Del análisis comparativo de los recursos de casación en la forma y de apelación, se observa -tal como ya se adelantó- que ambos inciden en el mismo problema jurídico, lo cual desde ya demuestra una contradicción lógica pues no es posible que una misma situación sea motivo de nulidad de la sentencia y a la vez motivo de corrección de la misma.

De esta manera, al existir tal contradicción basta para desechar el recurso de casación en la forma por este motivo, más aún cuando, el inciso penúltimo del artículo



768 del Código de Procedimiento Civil, señala que “el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo”.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandante Ingreso Corte N°5642-2019:

Y teniendo, además, presente:

Cuarto: Que, se alza la demandante en contra de la sentencia que rechazó la demanda de autos, y en síntesis, sustenta su recurso en que en la presente causa, se dedujo demanda de cobro de honorarios en contra de don Ignacio Andrés Echeverría Araneda, con el objeto que, en función de la labor profesional desarrollada por la actora durante varios años en distintos ámbitos judiciales, administrativos y comerciales en defensa de un predio que perteneció al demandado como socio de una sociedad actualmente disuelta, cuyo único patrimonio es dicho predio, perteneciendo hoy al demandado en comunidad con otras personas.

Las gestiones fueron realizadas por la demandante durante años, primero para la sociedad dueña del predio y luego para la comunidad resultante de la disolución.

Refiere que de las gestiones realizadas para la defensa del predio cuando pertenecía a la sociedad y posteriormente para el predio en comunidad, y siendo el demandado comunero de él, las gestiones le reportaron al demandado una ganancia neta de \$30.000.000.

Cuestiona el rechazo de la acción, toda vez que en su concepto la sentenciadora no se hace cargo de la prueba aportada al proceso por su parte, ya que no existe un análisis profundo de las probanzas rendidas en relación a las alegaciones de las partes.

Quinto: Que, en primer lugar debe consignarse que la sentencia contiene la exposición de todas las pruebas aportadas al proceso, y aunque no existe un análisis profundo, como dice la actora, lo cierto es que tiene las consideraciones necesarias para arribar a la conclusión a la que llegó.

En efecto, en cuanto a la absolución de posiciones, lo cierto es que ella nada aporta para las pretensiones de la demandante.

Sobre la testimonial rendida en autos, de doña Marcela Arías y don Udo Von Plate, ambos comuneros del demandado, señalaron que existía la obligación demandada y ella surge de toda la negociación que se habría hecho, reconociendo que se habían comprometido a pagar un 20% de lo que cada uno obtuviera al término de las negociaciones.



Respecto del oficio de Aes Gener cuyo análisis echa en falta la actora, este refiere en síntesis que las negociaciones, revisión y aprobación de contrato de servidumbre con los dueños del predio Quebrada Morales se hizo con la demandante quien actuaba en representación de los dueños.

Finalmente, los mails que han sido enumerados en la sentencia que se revisa, nada aportan a la cuestión debatida.

Sexto: Que, en el caso de autos, se dedujo demanda de cobro y regulación de honorarios en contra de don Ignacio Andrés Echeverría Araneda, con el objeto que se declare que se le adeuda a la actora, por concepto de honorarios profesionales, la suma de \$6.000.000, equivalente al 20% que le correspondió percibir al demandado con ocasión del contrato de Servidumbre Eléctrica celebrado entre los comuneros de predio Quebrada Morales o ex - socios de la Sociedad en disolución Valle Alto Ltda., con AES GENER S.A., más intereses, reajustes, y costas, sin perjuicio de lo que el tribunal en definitiva resuelva en cuanto a la determinación de lo que se le adeuda por parte del demandado.

Séptimo: Que, el demandado controvertió los hechos en que se sustenta la acción, señalando que él no manifestó voluntad alguna para otorgar mandato a la actora ni menos ha pactado honorarios con ella.

Octavo: Que, del análisis de los antecedentes aportados, prueba rendida, de la que se ha hecho cargo esta Corte, resulta que no se puede tener por establecida la obligación que pretende la demandante, toda vez que no probó la existencia del mandato alegado ni menos el acuerdo de honorarios que según refiere, se habría pactado con el demandado, por lo que lo decidido por el tribunal a quo será mantenido por esta Corte.

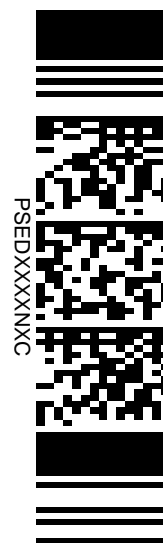
III.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante Ingreso Corte N°5497-2019:

Noveno: Que, las argumentaciones de la apelante no logran desvirtuar lo que viene decidido por el tribunal a quo, en cuanto a la desacumulación de las causas rol N°20758-2013 y rol N°14.238-2014.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 768, 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se rechaza**, el recurso de casación en la forma deducido por la abogada demandante Mónica Escárte Molina, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-20.758-2013. (Ingreso Corte N°5642-2019).

2.- Que **se confirma**, en todas sus partes, la referida sentencia. (Ingreso Corte N°5642-2019).



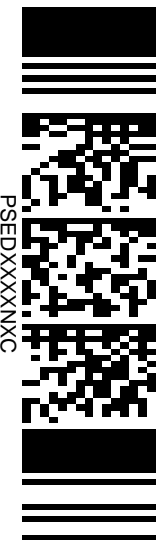
3.- Que se confirma, la resolución apelada de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-20.758-2013. (Ingreso Corte N°5497-2019).

4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

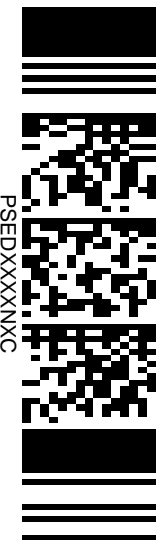
Redactó la ministra señora Melo.

Rol N°5497-2019. (Acum. Rol N°5642-2019).



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>